

que hasta aquí ha valido, y à la proporcion las demás Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandé por la expresa Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualquier genero que fuesen, y estuviesen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviesen se huiviessen de satisfacer en Plata, por fer la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiéndose las mismas reglas, se han de pagar en las propias Monedas, ó con el valor que tenian al tiempo de los desembollos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora. Y como la presente novedad solo mita à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darla proporcionada estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de ha ocho, que vale diez y seis Pesos fuertes, y veinte, de Plata Provincial, solo valdrá la cantidad, ó numero de Pesos, que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se darán por él, quince Pesos fuertes, y cuarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro sponque como el valor de ellas queda fijo sobre el pie, que oy tienen en reales de vellon, y la Plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el Doblón doà quattro, ciento y cincuenta reales, veinte maravedis; por el Sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cincuenta maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado compónga el de los Doblones. Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad seguisse, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestras Distritos, Jurisdicciones, y Partides, lo hagais así oblyyar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion le refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cantes, y contra su tenor, y forma, vnos, ni otros, no vais, ni paséis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna, por deberte practicar, como mandó, lo practique, esta